

# La justicia electoral como garante de una democracia igualitaria. Casos Tanetze, Cherán y antijuanitas

José Alejandro Luna Ramos



**SUMARIO:** Introducción; Garantismo judicial para pueblos y comunidades indígenas. Casos Tanetze y Cherán; Garantismo judicial para las mujeres. Caso antijuanitas; A manera de conclusión, Fuentes consultadas.

## Introducción

M

éxico vive en democracia, pero la democracia no es un destino final, sino un camino por transitar. En dicho camino, las desviaciones y los retornos son vías que cualquier país puede atravesar.

En este sentido, uno de los mayores obstáculos para el logro y la consolidación de la democracia se encuentra en la plena igualdad y en el disfrute de los derechos de todas las personas que viven y conviven en una sociedad. Principalmente, de aquellas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

En nuestro país, particularmente las mujeres y quienes integran los pueblos y las comunidades indígenas han sido relegadas de la participación política, social y económica, con lo cual se han afectado de manera relevante sus proyectos de vida.

En el ámbito político, es clara la disparidad existente en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y a la toma de decisiones públicas. Asimismo, por mucho tiempo, los pueblos y las comunidades indígenas se han encontrado en una situación de desventaja respecto al resto de la población, dadas sus condiciones históricas de marginalidad social, pobreza y discriminación.

Esta colaboración tiene el fin de analizar tres resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en las que se buscó y se permitió garantizar una democracia igualitaria. En un primer momento, este texto aborda dos sentencias relacionadas con la protección de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas: los casos Tanetze y Cherán. Después, se revisará el

impacto del caso antijuanitas para alcanzar una mayor presencia de las mujeres en la vida electoral mexicana.

En lo que corresponde a la actividad de este órgano jurisdiccional electoral, tanto la equidad de género como el multiculturalismo y el pluralismo jurídico<sup>1</sup> han sido tomados con especial consideración al hacer frente a problemáticas que involucran la efectividad de los derechos de las mujeres y de los indígenas.

Por tanto, en este estudio se resalta el importante legado que el Tribunal Electoral ha desarrollado para consolidar una democracia igualitaria, mediante sus sentencias, tesis y jurisprudencias.

## **Garantismo judicial para pueblos y comunidades indígenas. Casos Tanetze y Cherán**

### **Un acceso más amplio a la justicia para los pueblos y las comunidades indígenas**

150

El caso Tanetze (SUP-JDC-11/2007)<sup>2</sup> representa la génesis de una robusta etapa jurisprudencial garante de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en materia político-electoral y, en particular, del acceso pleno a la justicia.

El municipio zapoteca de Tanetze de Zaragoza, en Oaxaca, es una pequeña comunidad indígena de 1,700 habitantes, la cual está ubicada en la sierra de Juárez y a 3:30 horas de distancia de la capital.

En la sentencia se valoraron las condiciones reales que enfrentan los integrantes de los pueblos y las comunidades, quienes históricamente se han encontrado con obstáculos en el ejercicio de sus derechos; esto los ha colocado en una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha desincentivado o impedido que dichas poblaciones solucionen

<sup>1</sup> El pluralismo jurídico entiende la coexistencia de dos o más sistemas de derecho en un mismo Estado (Ballón 2015).

<sup>2</sup> Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 6 de junio de 2007.

sus problemas en los tribunales o que cuando acudan a ellos se encuentren en condiciones de igualdad.

La historia de este asunto ante la justicia constitucional electoral inicia el 11 de enero de 2007, cuando 20 integrantes de esa comunidad indígena promovieron un escrito en contra de la resolución del Congreso estatal, en la que ratificaba el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad y determinaba la falta de condiciones necesarias para renovar concejales del ayuntamiento de dicho municipio.

Lo particular en este juicio ciudadano fue que el escrito presentado era bastante limitado en extensión y argumentos. Sin embargo, las insuficiencias de la demanda eran tan evidentes que, más allá de la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja presentada, la Sala Superior del Tribunal —en ejercicio de su facultad— determinó llevarla a efecto, en forma absoluta, a favor de los integrantes de las comunidades indígenas para facilitar su acceso efectivo a la justicia.

La Sala Superior sostuvo que, en las promociones de integrantes de las colectividades indígenas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), debe aplicar como medida especial y compensatoria la suplencia más amplia de la queja, la cual permita al juzgador examinar, incluso de manera oficiosa y libre, los motivos de inconformidad planteados, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; así como allegar elementos de convicción al expediente para acreditar la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos indígenas.

En los argumentos planteados, la magistrada y los magistrados electorales consideraron que, para compensar la disparidad real en la que se encuentra la población indígena y con base en un espíritu garantista, en el análisis de procedencia deben dejarse a un lado formalismos para superar las desventajas procesales en las que se encuentran dichas personas (jurisprudencia 28/2011). Así, además de abogar por una suplencia de la queja total, sin más limitaciones que las derivadas por los principios de congruencia y contradicción (jurisprudencia 13/2008), también flexibilizaron los plazos de presentación de la demanda, tomando en cuenta la complejidad para que esta comunidad hubiera conocido de la publicación oficial del Estado, con lo cual obligaron, así, a una ponderación de las situaciones particulares que se presentaron en la notificación para tenerla por eficazmente realizada (jurisprudencia 15/2010).

Para lo anterior, el órgano judicial tomó en cuenta lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la CPEUM; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Especial relevancia tiene el soporte que dio el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que entre sus disposiciones incluye las siguientes:

- 1) La responsabilidad de los gobiernos de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, que debe incluir medidas que:
  - a) Aseguren a sus integrantes gozar, en igualdad, de los derechos y las oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.
  - b) Promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones, sus costumbres y sus instituciones.
  - c) Ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.
- 2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas.
- 3) Las colectividades indígenas deben tener protección respecto a la violación de sus derechos y, por tanto, contar con acceso a procedimientos legales que les permitan asegurar de manera efectiva semejantes derechos.

De esta manera, la Sala Superior cumplió con su obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material. Estas medidas no se limitan a las previstas de forma expresa en la ley, sino que se permite el empleo de otras, como la suplencia amplia de la queja.

Al superar las barreras formales y analizar el fondo de la problemática que enfrentaba la comunidad, el TEPJF ordenó al Consejo General

del Instituto local que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que se realizaran las elecciones de concejales en el referido municipio.

### **La consulta previa y las elecciones basadas en los sistemas normativos indígenas como garantía del autogobierno en los pueblos y las comunidades indígenas**

Otro caso paradigmático fue el de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011,<sup>3</sup> por la que se materializaron con especial énfasis los derechos de libre autodeterminación y de consulta previa de la población purépecha del municipio de San Francisco de Cherán, Michoacán.

En este asunto, las y los integrantes de la comunidad solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán que permitiera que sus elecciones municipales se efectuaran con fundamento en sus propias normas, usos y costumbres, en vez de realizarse por el sistema de elección occidental que establecía la Constitución local.

Cabe aclarar que ciertas comunidades y pueblos han desarrollado formas de instituciones políticas propias y diferentes a las de los municipios que realizan su elección por medio de los partidos políticos, en las cuales cumplen reglas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos (Hernández Díaz 2011, 54).

Pero, ante dicha solicitud, el Instituto Electoral local desechó la petición con el alegato de que no había regulación legal para implementar un proceso electoral de dichas características y que carecía de competencia para atender la solicitud.

En oposición a esa negativa, integrantes de la comunidad de Cherán interpusieron un juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano y argumentaron que la decisión iba en contra de lo establecido en la Constitución federal, en la Constitución de Michoacán y en diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas.

<sup>3</sup> Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 2 de noviembre de 2011.

La Sala Superior otorgó la razón a las y los actores, revocó el acuerdo impugnado y ordenó al órgano electoral local instrumentar todas las medidas administrativas necesarias para atender la petición de la comunidad indígena y, con ello, garantizar sus derechos fundamentales.

Así, el Congreso del Estado de Michoacán determinó que se llevara a cabo la elección de las autoridades municipales de Cherán,<sup>4</sup> mediante el sistema normativo interno de la comunidad, el domingo 22 de enero de 2012.

Respecto del derecho a la libre determinación y la autonomía, reconocido en el artículo 2, quinto párrafo, de la CPEUM, el máximo órgano jurisdiccional electoral entendió que es la base para el ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica en los núcleos de población indígena y que debe ser respetado por el Estado mexicano para garantizar su identidad.

La razón de ser de este derecho se identifica con la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial del pluralismo social reconocido por el propio Estado mexicano.

La personalidad distintiva de estas comunidades no solo es cuestión de su lengua y otras expresiones culturales, sino también del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. El mantenimiento de la identidad étnica se encuentra estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones.

La absorción de esa personalidad y de los valores de cada pueblo y comunidad es un proceso permanente de inclusión y exclusión, que enriquece la cultura nacional, con el riesgo de aniquilar las culturas locales (Garzón 2010).

En esta resolución, la Sala Superior consideró que el derecho a la libre determinación comprende cuatro elementos: la autoafirmación, la autodefinición o autoadscripción, la autodelimitación y la autodisposición.

La autoafirmación se relaciona con la capacidad exclusiva de los pueblos y las comunidades de proclamarse existentes. Por otro lado, mientras que la autodefinición les permite determinar quiénes integran la comunidad indígena, la autoadscripción implica que cada indígena,

<sup>4</sup> Mediante el decreto número 442 de 2011.



en lo particular, pueda identificarse como miembro de dichos pueblos. La autodelimitación les posibilita determinar las demarcaciones de su territorio, y la autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse política, social, económica y culturalmente de la manera que consideren mejor (Obieta 1993, 63-101).

Con las consideraciones señaladas, el Tribunal Electoral determinó que el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula los siguientes derechos específicos, que son manifestaciones concretas de autonomía:

- 1) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción I; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 7 y 8, apartado 2; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 5 y 20).
- 2) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción II; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 8, apartado 2; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 5).
- 3) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, de acuerdo a sus propias normas y prácticas tradicionales (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción III; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 5, apartado b, y 8; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 4, 5, 20 y 33).
- 4) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse, en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción VIII; Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 2, 5 y 8, apartados 1 y 3; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 1).

De este modo, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para su gobierno interno es un elemento central para la vida comunitaria y tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación políticas de estos grupos étnicos.

En esta sentencia, la Sala Superior realizó una interpretación pro persona y utilizó un criterio extensivo de tales derechos para potenciar su ejercicio y protección de la manera más amplia. Específicamente, la y los magistrados entendieron que el derecho al autogobierno engloba todas las manifestaciones concretas y medidas específicas a las que se ha hecho referencia, las cuales implican, entre otras cuestiones, el derecho a elegir a sus autoridades y su forma de organización, así como el derecho a la consulta previa de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten.

156

Esta interpretación permite identificar el derecho de las comunidades indígenas a determinar si las elecciones de sus autoridades deben organizarse con fundamento en el sistema legal ordinario, o bien mediante sus normas internas, pues la manifestación esencial de ese derecho lo constituye la posibilidad de definir la manera de organizar y atender sus asuntos locales.

Con ello, se observó el principio de universalidad al reconocer que los derechos indígenas son exigibles en cualquier contexto político, jurídico, social y cultural, así como en cualquier momento y lugar.

También se identifican en los razonamientos los principios de interdependencia e indivisibilidad, porque, como se ha visto, el derecho al autogobierno constituye una vertiente del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el cual articula y considera todas las manifestaciones concretas de autonomía de dichos pueblos.

De manera particular, se tomó en cuenta el principio de progresividad, pues desde 1994 el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se ha ampliado, a partir de normas nacionales e internacionales, en las que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y su manifestación como autogobierno fungen de columna vertebral.

Es relevante subrayar esto último, pues el TEPJF destacó por ser precursor del control de convencionalidad en México y por garantizar efectivamente los derechos y principios constitucionales.<sup>5</sup> Al ser insuficiente el reconocimiento en las normas, es preciso que las autoridades en el ejercicio de sus funciones los promuevan y respeten, así como que, ante cualquier conculcación, los garanticen para hacer factible este derecho en la práctica.

Realizar un control de convencionalidad implica determinar qué norma o interpretación es la más favorable, para lo cual se vuelve necesario comparar ambas fuentes de derechos: nacional e internacional (Jiménez y Aguilar 2013).

En este sentido, el reconocimiento que de esos derechos hacen la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por México obliga a todas las autoridades, de todos los órdenes de gobierno, a aplicarlos en concordancia con la regulación secundaria que se establezca y, en caso de no existir dicha regulación, a aplicarlos directamente. Si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero el proceso para su ejercicio está pendiente de desarrollo, esta circunstancia no implica ni faculta a la autoridad para impedir su ejercicio. El deber de la autoridad es establecer un proceso para proteger el derecho, en armonía con el resto del orden jurídico.

Así, en los efectos de la sentencia, el Tribunal Electoral ordenó al Instituto Electoral local garantizar el derecho de la población de Cherán a la consulta previa, a fin de revisar si existían condiciones para organizar comicios con base en el sistema normativo interno de dicho municipio.

Para efectuar la consulta, a falta de desarrollo legislativo, la Sala Superior dirigió a la autoridad administrativa local a tomar medidas que atendieran los principios establecidos tanto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los

<sup>5</sup> Así como en el caso de San Francisco Cherán, esta interpretación garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un control de convencionalidad de los actos y resoluciones, protegió el derecho a la información (jurisprudencia 29/2010) y el ejercicio de la libertad de expresión (jurisprudencia 11/2008) y reconoció, en los principios rectores establecidos por el Constituyente mexicano y en los pactos internacionales signados por el Estado mexicano, la obligación de respetar y proteger la honra y la reputación de los demás (jurisprudencia 14/2007), entre otros.

Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los cuales las consultas que cuestionen las afectaciones a pueblos y comunidades indígenas deben observar los principios siguientes:

1. Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
2. Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;
4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondiente a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;
8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación (SUP-JDC-9167/2011).

El no haber realizado una interpretación de esta manera, con el argumento de falta de regulación legislativa, hubiese significado dejar en

indefensión a los ciudadanos indígenas, y hubiese convertido en letra muerta los derechos consagrados en nuestro ordenamiento nacional.

Las y los magistrados electorales del orden federal han entendido que una interpretación conforme, con fundamento en el principio propersona, no solo consiste en dejar de aplicar las normas nacionales cuando sean contrarias a los derechos humanos protegidos por la Constitución y los tratados internacionales, pues en dichas normas se encuentran también los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra, sino también en que en un primer momento se busque su armonización, desechando aquellas interpretaciones incompatibles, con lo cual se garantice el máximo disfrute de los derechos, pero también la permanencia y la constante aplicación del orden jurídico nacional.

Más aún, días después de esta resolución, la Sala Superior acordó iniciar una nueva época de la jurisprudencia electoral,<sup>6</sup> correspondiente a la Quinta, redimensionando el marco de protección de los derechos humanos y consolidando la interpretación jurídica propersona. Lo anterior no se trata de una simple formalidad, sino de puntualizar el compromiso institucional por la plena garantía y maximización de los derechos humanos.

### **Expansión de una democracia igualitaria para pueblos y comunidades indígenas**

Las resoluciones que impactaron en las comunidades de Tanetze y Cherán fueron precedentes para otras sentencias que han protegido los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, en medio de una transformación constitucional que derivó de la reforma en materia de derechos humanos aprobada por el Constituyente permanente en junio de 2011, la cual representó uno de los actos legislativos más relevantes de las últimas décadas por el cambio radical que implica en el funcionamiento de las instituciones estatales:

<sup>6</sup> Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2011, del 22 de noviembre de 2012.

- 1) Al confirmar que el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a quienes integran estos pueblos y comunidades (jurisprudencia 12/2013).
- 2) Al establecer deberes específicos de las autoridades jurisdiccionales en contextos de conflictos comunitarios (jurisprudencia 10/2014) y considerar medidas alternativas para la solución de conflictos electorales (jurisprudencia 11/2014).
- 3) Al definir los criterios que deben considerarse para juzgar con perspectiva intercultural (jurisprudencia 19/2018).
- 4) Al exigir que se ponderen los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto (jurisprudencia 18/2018).

Estas interpretaciones también resultan consistentes con otras realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el resto del Poder Judicial de la Federación:

- 1) Al interpretar que la multiculturalidad nacional implica la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: el nacional y el indígena (tesis 1a. CCXCVI/2018 [10a.]).
- 2) Al solicitar una perspectiva intercultural cuando se juzguen asuntos en los que se involucren integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas (tesis 1a. CCXCVII/2018 [10a.]; tesis 1a. CCX/2009).
- 3) Al clarificar el derecho aplicable y los estándares mínimos que deben considerarse en este tipo de casos (tesis 1a. CCXCVIII/2018).
- 4) Al subrayar que las consultas previas deben realizarse cuando las políticas públicas o medidas legislativas puedan causar impactos significativos en la vida o entorno de la comunidad indígena (tesis 2a. XXVII/2016 [10a.]).
- 5) Al considerar la relevancia de la consulta previa en materia indígena como un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes y proteja su identidad étnico-cultural (tesis XXVII.30.20 CS [10a.]).
- 6) Al reconocer el principio territorial de los pueblos indígenas y, con ello, la unidad entre los territorios que ocupan y su hábitat (tesis 2a. CXXXVIII/2002).

La aplicación de oficio del control de convencionalidad, como queda demostrado en el análisis de los casos Tanetze y Cherán, representa

una protección garantista de los derechos humanos de los ciudadanos, por lo que la práctica respecto a este mandato constitucional se ha ido extendiendo a todas las autoridades mexicanas.

Como recuerda Luis Vigo, es necesario actuar respecto a los mandatos constitucionales, de manera que la interpretación jurisdiccional incentive el sentimiento constitucional (Vigo 2004, 107-9), particularmente a quien toca vigilar su observancia para lograr que el orden normativo y los valores que este consagra estén presentes en la sociedad.

Por más de una década, el TEPJF ha utilizado el control de convencionalidad como parámetro de regularidad constitucional y como método de protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Hoy esta práctica se ha extendido a otras autoridades judiciales del país.

## Garantismo judicial para las mujeres. Caso antijuanitas

Los antecedentes de la resolución conocida como antijuanitas nos llevan a 2009. Tras un conflicto en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática (PRD) para elegir a la candidata a la entonces jefatura delegacional de Iztapalapa, algunos liderazgos políticos de dicho partido decidieron apoyar al petista Rafael Acosta, apodado Juanito, y durante un mitin proselitista simularon una toma de juramento para que, en caso de vencer en las elecciones, este declinara el cargo para que el jefe de gobierno propusiera a Clara Brugada ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como encargada del gobierno iztapalapense.

Después de que Juanito ganara la elección y de realizar algunas negociaciones, este dejó el cargo para permitir que Clara Brugada tomara el poder.

Como resultado de ese mismo año electoral, en la primera sesión de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, el 3 de septiembre de 2009 ocho diputadas electas presentaron diversas solicitudes de licencia para abandonar el cargo en favor de sus suplentes, quienes invariablemente eran hombres. En ningún caso se presentó una explicación para solicitar la licencia.

Dada la similitud en la estrategia política del caso Acosta-Brugada —es decir, nominar a ciertas personas a cargos de elección popular

para luego sustituirlas—, en este caso se trasladó el apodo de Juanito a las diputadas que solicitaron la licencia, a quienes se les llamó juanitas.

Con ello, además, se realizó un fraude a la ley para superar las cuotas electorales de género establecidas en la legislación con el objetivo de disponer de mejores condiciones para la participación política de las mujeres.

Las cuotas de género o acciones afirmativas son una de las medidas más utilizadas para contrarrestar la discriminación política y la exclusión de las mujeres (Gilas 2014). Estas parten de reconocer las diferencias entre los sexos para eliminar las desigualdades y generar cambios a partir del principio de equidad (Macías y Peña 2011).

Diversos factores socioeconómicos, institucionales y culturales han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. En México, es claro que la división social del trabajo y las responsabilidades en el hogar (Hernández Monzoy 2011), así como los valores y las ideas de quienes votan, de los compañeros de partido y aún de algunas mujeres (TEPJF 2009a), son algunos de los obstáculos que ellas enfrentan para participar de una manera más activa en el ámbito político.

En México, las y los legisladores introdujeron la cuota de género en el texto original del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) de 1990, con un alcance muy limitado, al sugerir a los partidos políticos la promoción de candidaturas de ambos sexos.

En un segundo momento, el código electoral de 2002 incluyó la prohibición a los partidos de incluir más de 70 % de candidatos propietarios de un mismo género.

En la siguiente legislación electoral federal de 2008, esta cuota se amplió para impedir que más de 60 % de las candidaturas se asignaran a un mismo género. Fue durante la vigencia de esta normativa que las juanitas solicitaron la licencia después de haber obtenido su diputación. Este mismo marco jurídico fue el que sirvió de base para el análisis de la sentencia del Tribunal Electoral.

En 2011, un grupo de 10 ciudadanas con militancia políticamente plural, impugnaron el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentan los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, vía juicio para



la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-12624/2011)<sup>7</sup> y argumentaron la inobservancia de la cuota de género en la postulación para diputaciones y senadurías en el proceso electoral federal 2011-2012, que renovarían el Congreso de la Unión.

Específicamente, una disposición contenida en el párrafo cuarto del punto decimotercero del acuerdo impugnado exceptuaba la aplicación de la cuota de género cuando las candidaturas a diputaciones federales y senadurías fueran resultado de “un proceso de elección democrático”; entendido este como aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta mediante una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

En su sentencia, la Sala Superior modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que este excedió su facultad reglamentaria al incluir una excepción a las cuotas de género, la cual indicaba los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

En consecuencia, se consideró que a las promoventes les asistía la razón al señalar que se distorsionó la interpretación de la excepción de la cuota de género, con lo cual se restringía la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular, pues el artículo 219 del Cofipe establecía que, del total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y senadurías que presentaran los partidos políticos o las coaliciones, al menos 40 % debía integrarse con candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

La Sala Superior determinó modificar el acuerdo a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género: que tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad.

Para ello, estableció que, en el caso de las candidaturas que conforman la cuota referida (al menos 40 % del total), la fórmula completa (propietaria y suplente) debía integrarse por candidaturas del mismo género.

<sup>7</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 30 de noviembre de 2011.

Esta resolución fue considerada por organismos de derechos humanos como paradigmática, pues, con base en el supuesto de que resulten electas y ocurra la ausencia de la propietaria, esta sería sustituida realmente por una persona del mismo género.

Así, la cuota fue aplicada por primera vez, de manera plena, sin excepciones (González 2018). No solo se garantizó el acceso al cargo, sino que también trascendió a su ejercicio, con lo cual se favoreció la protección más amplia del derecho político-electoral.

Con ello, pese a las resistencias en primera instancia, se aceleraron cambios en la vida sociopolítica del país (TEPJF 2009b) y se permitió que 184 mujeres llegaran a la Cámara de Diputados, lo que representó 36.6 % de las diputaciones federales, algo inédito en la historia política del país (Rey 2013).

Es importante resaltar que para el Tribunal Electoral las cuotas de género son una medida establecida para favorecer el equilibrio en la representación de la sociedad. No se conciben como una acción a favor de las mujeres de manera exclusiva, sino como una medida que favorece a toda la sociedad, al no permitir que uno domine al otro (Ruvalcaba 2013).

Además, a raíz de esta resolución y sus argumentos, en 2014 se aprobó la reforma constitucional en materia de paridad de género para la representación legislativa. La paridad empodera, potencia la equidad, impulsa la igualdad de trato y de oportunidades y materializa la igualdad sustantiva (Solorio 2014).

Asimismo, estas resoluciones han hecho eco en criterios de la SCJN relacionados con la representación proporcional y las acciones tendientes a alcanzar la paridad de género (tesis P./J. 13/2019 [10a.]; tesis P./J. 12/2019 [10a.]).

Es oportuno resaltar que las resoluciones del TEPJF han materializado el deber de promover la igualdad de sexos en los ámbitos de la representación política y del acceso a cargos públicos.

El Tribunal Electoral ha llevado a la práctica jurisdiccional el contenido de los instrumentos internacionales y nacionales que garantizan el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Esto ayudó en su momento a alcanzar uno de los indicadores contemplados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que se actualiza hasta la fecha: el objetivo de desarrollo sostenible número cinco, establecido por la Organización de las Naciones Unidas, el cual impone a

los países lograr la igualdad entre los géneros y empoderar políticamente a todas las mujeres.

Juzgar con perspectiva de género implica, en un primer paso, analizar si una norma reproduce estereotipos y perpetúa la discriminación hacia uno de ellos, para después establecer una estrategia jurídica adecuada que evite el impacto de la exclusión en el caso específico (Apreza 2013).

A partir de esta sentencia, podemos identificar criterios jurisprudenciales que impulsan una interpretación garante e igualitaria:

- 1) Al afirmar que las mujeres, como grupo en situación de vulnerabilidad, tienen interés legítimo para solicitar la tutela de medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género (jurisprudencia 8/2015).
- 2) Al determinar los elementos fundamentales de las acciones afirmativas que, como medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, deben observar (jurisprudencia 11/2015).
- 3) Al considerar que estas medidas temporales a favor de las mujeres no son discriminatorias, pues buscan limitar las condiciones de un grupo aventajado y promueven la igualdad con los hombres (jurisprudencia 3/2015).
- 4) Al establecer que, en el caso de las elecciones municipales, se deben observar una paridad vertical (en el ayuntamiento) y una horizontal (en todos los municipios de la entidad) en la presentación de candidaturas (jurisprudencia 7/2015).
- 5) Al admitir una participación mayor de mujeres que aquella entendida estrictamente en términos cuantitativos, como 50 % de hombres y 50 % de mujeres (jurisprudencia 11/2018).
- 6) Al determinar que los partidos políticos están obligados a observar el principio de paridad en la integración de sus órganos de dirección (jurisprudencia 20/2018).
- 7) Al establecer estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición (jurisprudencia 4/2019).
- 8) Al concluir que el nombramiento de más mujeres en los organismos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad (jurisprudencia 2/2021).

Las resoluciones con perspectiva de género del TEPJF han tenido un impacto en la integración de las instituciones democráticas federales, al

mismo tiempo que los criterios originalmente configurados por la Sala Superior han sido adoptados por tribunales electorales locales y confirmados por las salas regionales.

## A manera de conclusión

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo garante de los derechos humanos en materia electoral. Desde hace ya más de una década ha conciliado las disposiciones normativas establecidas en la Constitución, la legislación secundaria y los tratados internacionales.

Hay que destacar que este órgano jurisdiccional ha ampliado el disfrute de los derechos político-electorales de la ciudadanía y, de manera particular, de grupos en situación de vulnerabilidad, más allá de casos que involucran a la población indígena o a las mujeres: migrantes, personas con discapacidad, personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI), niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de cárcel, personas en situación de calle, entre otras.<sup>8</sup>

La actividad del TEPJF se centra en acercar la justicia a la ciudadanía para materializar la participación social en el ámbito público y, con ello, fortalecer la democracia. Históricamente, la labor del Tribunal Electoral ha acercado a estos sectores de la sociedad una justicia electoral pronta y expedita y ha ampliado la aplicación de criterios jurídicos a su favor, con lo cual ha garantizado una democracia igualitaria.

Eso sí, coincido con Néstor Pedro Sagüés (2013) cuando hace unos años escribió que el éxito de los sistemas de protección de derechos humanos depende de dos variables: 1) los pronunciamientos de las cortes y tribunales, y 2) la voluntad de cumplimiento de los operadores nacionales judiciales respecto de las directrices de los órganos jurisdiccionales.

En un México con tantas desigualdades sociales, económicas y culturales, los retos son todavía mayúsculos, pero el TEPJF, como máxima

<sup>8</sup> Para un análisis de las principales sentencias en otras materias, véase De la Mata, Gómez y Loza (2019).

institución jurisdiccional en materia electoral, consolida día a día el régimen de libertades de nuestra democracia.

A golpe de sentencia, la justicia electoral mexicana ha logrado que más mujeres ocupen cargos públicos, que sus decisiones efectivamente cuenten en la deliberación, que se respeten las prácticas tradicionales de la población indígena, que los derechos fundamentales de sus integrantes estén garantizados y que, en el país, quienes forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad no solo sean visibilizados, sino que también puedan ejercer en mejores condiciones sus derechos político-electorales, pues si somos iguales, somos mejores.

## Fuentes consultadas

### Artículos y libros

- Apreza Salgado, Socorro. 2013. *La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de juzgar con perspectiva de género*. México: TEPJF.
- Ballón Quintanilla, Irene Zegarra. 2015. “La jurisdicción especial de los pueblos y su corolario en el derecho de autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas”. *Revista Internacional de Derechos Humanos* 5: 91-100.
- Garzón, Ernesto. 2010. *Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México*. México: TEPJF.
- Gilas, Karolina. 2014. *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*. México: TEPJF.
- González Oropeza, Manuel. 2018. Las mujeres en el poder y la paridad de género. En *Mujeres y poder. Género y ejercicio del poder político. Evolución de las acciones afirmativas a favor de las mujeres*, 11-6. México: TEPJF.
- Hernández Díaz, Jorge. 2011. *Derechos indígenas en las sentencias del TEPJF*. México: TEPJF.
- Hernández Monzoy, Andira. 2011. *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*. México: TEPJF.
- Jiménez Bartlett, Lelia y Marisol Aguilar Contreras. 2013. *Estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas aplicados a la materia electoral*. México: TEPJF.

- Macías Lovera, Karla María y Blanca Olivia Peña Molina. 2011. *Equidad de género y justicia electoral. La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*. México: TEPJF.
- Mata Pizaña, Felipe de la, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero, coords. 2019. *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos*. México: TEPJF.
- Obieta Chalbaud, José A. 1993. *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*. España: Tecnos.
- Rey, Fernando. 2013. *Cuotas 2.0. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género*. México: TEPJF.
- Ruvalcaba, Gabriela. 2013. “La cuota de género en la representación política”. *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral* 11 (junio): 54-65.
- Sagüés, Néstor Pedro. 2013. El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo. En *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, coords. Eduardo Ferrer MacGregor y Alfonso Herrera García, 993-1030. México: Tirant lo Blanch.
- Solorio, Ramiro. 2014. *Para entender la paridad de género*. México: Cámara de Diputados.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2009a. *Equidad de género y derecho electoral en México*. México: TEPJF.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2009b. *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*. México: TEPJF.
- Vigo, Rodolfo Luis. 2004. *Interpretación constitucional*. 2.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Lexis Nexis.

## Criterios judiciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2011. 22 de noviembre. México: TEPJF.

- Jurisprudencia 14/2007. HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2007&tpoBusqueda=S&sWord=%2014/2007>.
- 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2011/2008>.
  - 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2008> (consultada el 27 de mayo de 2021).
  - 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2010> (consultada el 26 de mayo de 2021).
  - 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2010&tpoBusqueda=S&sWord=%2029/2010>.
  - 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,28/2011> (consultada el 26 de mayo de 2021).
  - 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2013> (consultada el 26 de mayo de 2021).

- 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2014> (consultada el 26 de mayo de 2021).
- 11/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2014> (consultada el 26 de mayo de 2021).
- 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 26 de mayo de 2021).
- 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 26 de mayo de 2021).
- 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 26 de mayo de 2021).
- 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 26 de mayo de 2021).
- 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 26 de mayo de 2021).
- 18/2018. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERS-



- PECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,18/2018> (consultada el 26 de mayo de 2021).
- 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2018> (consultada el 26 de mayo de 2021).
  - 20/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 26 de mayo de 2021).
  - 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 26 de mayo de 2021).
  - 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2021&tpoBusqueda=A&sWord=> (consultada el 26 de mayo de 2021).
- Sentencia SUP-JDC-11/2007. Actores: Joel Cruz Chávez y otros. Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. En el caso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0011-2007>.
- SUP-JDC-9167/2011. Actor: Rosalva Durán Campos y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. México: TEPJF.
  - SUP-JDC-12624/2011. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el caso juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>.

## Criterios judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Tesis 1a. CCX/2009. PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX (diciembre): 290. [Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165719> (consultada el 26 de mayo de 2021)].
- 1a. CCXCVI/2018 (10a.). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, t. I (diciembre): 36g. [Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>].
- 1a. CCXCVII/2018 (10a.). PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018749>.
- 2a. CXXXVIII/2002. DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI (noviembre): 445. [Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185567> (consultada el 26 de mayo de 2021)].

- 2a. XXVII/2016 (10a.). PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, t. II (junio): 1213. [Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011957> (consultada el 26 de mayo de 2021)].
- XXVII.3o.2o CS (10a.). DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019077>.
- P./J. 12/2019 (10a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 71, t. I (octubre): 675.
- P./J. 13/2019 (10a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 71, t. I (octubre): 8. [Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020760> (consultada el 26 de mayo de 2021)].